



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adicional 182A al CPACA)

Elaborada por: Patricia Feuillet Palomares

Fecha: 20 de agosto de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: John Jairo Quijano Sánchez

Demandado: Procuraduría General de la Nación y Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento; ☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☒

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio

RADICADO: 76001-23-33-006-2018-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE: JOHN JAIRO QUIJANO SÁNCHEZ
(bragoza@hotmail.com)
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
(procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
(notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
(procjudadm19@procuraduria.gov.co)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Jhon Jairo Quijano Sánchez demandó a la Procuraduría General de la Nación y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de lograr la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** fallo disciplinario de primera instancia del 15 de enero de 2016, expedido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, que impuso al señor Quijano Sánchez la sanción de destitución e inhabilidad general por 20 años; **ii)** fallo disciplinario de segunda instancia del 6 de junio de 2017, que confirmó el fallo disciplinario contra el señor Quijano Sánchez, y **iii)** Resolución 01742 del 11 de septiembre de 2017, expedida por el comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, que ejecutó la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación. A título de restablecimiento del derecho, se solicitó que se ordenara el reintegro del demandante sin solución de continuidad (con el respectivo tiempo de servicio para efectos de ascensos) y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo de la desvinculación, así como también la indemnización por perjuicios morales.

2. La demanda fue admitida por auto del 24 de mayo de 2018¹ y se notificó en debida forma a las entidades demandadas.

¹ Folio 109 del expediente físico.

3. La Procuraduría General de la Nación contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, pero no formuló excepciones. Por otra parte, en el acápite de pruebas, no relacionó documentos pero dijo que «*en los próximos días se allegará al Tribunal, la totalidad de los documentos que se encuentran en disposición de esta defensa del expediente disciplinario, para que sean tenidos como prueba*»². Sin embargo, aportó los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia.

4. Por su parte, el Ejército Nacional contestó la demanda y propuso como excepción la «*indebida legitimación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional*»³. Aportó como pruebas los documentos relacionados con el retiro del señor John Jairo Quijano Sánchez y no hizo otras solicitudes probatorias.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada

5. El artículo 182A al CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece, en su numeral 1°, que el operador judicial tiene la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, si: a) se trata de un asunto de puro derecho, b) no es necesario practicar pruebas, c) se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación o d) cuando las pruebas pedidas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

6. En todo caso, la norma mencionada establece que la autoridad judicial se pronunciará sobre las pruebas, cuando haya lugar, aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP⁴ y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se expedirá por escrito.

7. Conviene anotar que, para que sea procedente imprimir el trámite de sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, es necesario que no haya excepciones previas por resolver (ya sea que no se propusieron o que las propuestas hayan sido decididas). Ello es así, en tanto que, acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP (anteriormente debían resolverse en la audiencia inicial). En ese sentido, el artículo 101 del CGP dispone, entre otras cosas, que se correrá traslado de las excepciones, por el término de tres

² Folio 141 del expediente físico.

³ Folio 141 del expediente físico.

⁴ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

días como lo ordena el artículo 110 ibidem, al demandante y, posteriormente, el funcionario *«decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante»*.

8. Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que se cumplen los presupuestos establecidos en los literales c) y d) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, pues se negarán algunas pruebas solicitadas por la parte demandante y, así, solo quedarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y las contestaciones y los antecedentes administrativos (a los que se referirá el Despacho en el acápite siguiente).

2. Sobre los antecedentes administrativos

9. En primer lugar, se destaca que el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 prevé que *«durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder»*.

10. Como se ve, el aportar los antecedentes administrativos no es una decisión facultativa de la entidad y, por ende, no puede ser vista como una manifestación del derecho que tiene a aportar o pedir pruebas (que es una de las garantías del debido proceso). Eso es así porque, quiera o no, la entidad está en el deber de aportar esos antecedentes administrativos.

11. En el caso concreto, los antecedentes administrativos de la ejecución de la sanción disciplinaria fueron aportados por el Ejército Nacional, pero la Procuraduría General de la Nación, a pesar de indicar que lo haría *«en los próximos días»*, no aportó los antecedentes administrativos del proceso disciplinario.

12. En ese sentido, sin corresponda a un pronunciamiento sobre solicitudes probatorias, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación que, un término no mayor de diez (10 días), cumpla con el deber impuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Procuraduría General de la Nación deberá enviar los antecedentes a: rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co y pfeuillp@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero también deberá remitirlos a la parte demandante, al Ejército Nacional y al delegado del Ministerio Público (cuyos correos electrónicos están relacionados en el encabezado de esta providencia). Si no los antecedentes no son remitidos al Despacho y a los demás sujetos procesales dentro del término concedido, se impondrá sanción de multa prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso⁵ y se remitirá copia de la actuación a la autoridad disciplinario, en aplicación del inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁶.

⁵ 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁶ La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3. Sobre el decreto de pruebas

13. La parte demandante aportó como pruebas los actos administrativos demandados (fallos disciplinarios de primera y segunda instancia y Resolución 01742 del 11 de septiembre de 2017) y solicitó las siguientes: i) que se aportaran todas las piezas del proceso disciplinario y ii) que escuchara el testimonio de John Jairo Quijano Sánchez (demandante).

14. En cuanto a la primera solicitud probatoria, se recuerda que las piezas procesales del proceso disciplinario corresponden a los antecedentes administrativos de la sanción disciplinaria y, como se dijo en el acápite anterior, ellos deberán ser remitidos por la Procuraduría General de la Nación. De ese modo, el Despacho estima innecesario decretar esa prueba.

15. Respecto del testimonio del señor John Jairo Quijano Sánchez, el Despacho desestimaré esa prueba por inconducente. En principio, se precisa que el testimonio, según el tratamiento dado por el Código General del Proceso, corresponde a la declaración de terceros, es decir, de personas que son parte en el proceso.

16. Frente a las declaraciones que puedan rendir las partes del proceso, el capítulo III del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso prevé lo relacionado con la confesión y la declaración de parte, aunque la regulación alude a la confesión y al interrogatorio de parte. A juicio del Despacho, no es procedente que la parte pida su propia declaración, en tanto que estaría constituyendo, con su mera afirmación, la prueba que lo favorece. En criterio de esta operadora judicial, el interrogatorio de parte tiene como finalidad la obtención de una confesión, es decir, se le pide a la parte contraria, para provocar que esta declare sobre hechos que la perjudican o que favorezcan a la contraparte.

17. En esas condiciones, la declaración de John Jairo Quijano Sánchez resulta inconducente, porque el demandante pretende rendir declaración, no con fines de confesión (que debe ser a iniciativa de la contraparte), sino para exponer hechos que, muy seguramente, le favorecerán.

18. En consecuencia, se denegará la prueba de declaración de parte pedida por la demandante y, así, no quedarían pruebas pendientes por practicar.

4. Fijación del litigio

19. De conformidad con el inciso 8° del artículo 182A del CPACA, fijará el litigio en los siguientes términos: Determinar si, a partir de los cargos formulados en la demanda, deben anularse los fallos disciplinarios que sancionaron a John Jairo Quijano Sánchez y, de paso, el acto que ejecutó la sanción. Además, en caso de declarar la nulidad de la sanción disciplinaria, deberá estudiarse la forma en que procede el restablecimiento del derecho.

5. Alegatos de conclusión

20. El penúltimo inciso del numeral 1° del artículo 182A del CPACA prescribe que, una vez el ponente se pronunció sobre las pruebas aportadas y fije el litigio, ordenará correr traslado de los alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, y, a continuación, proferirá sentencia por escrito.

21. De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, por el término común de 10 días, que empezará a correr una vez culminado el plazo de los 10 días que se concedió a la Procuraduría General de la Nación para que aporte los antecedentes administrativos, y siempre y cuando en ese plazo se hubiere remitido, al despacho y a los demás sujetos procesales, esos antecedentes. Dentro del mismo término que las partes tienen para alegar, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene. Vencido el plazo para presentar alegatos, el proceso ingresará al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR al la Procuraduría General de la Nación que, un término no mayor de diez (10 días), cumpla con el deber impuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Procuraduría General de la Nación deberá enviar los antecedentes a: rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co y pfeuillp@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero también deberá remitirlos a la parte demandante, al Ejército Nacional y al delegado del Ministerio Público (cuyos correos electrónicos están relacionados en el encabezado de esta providencia).

TERCERO: NEGAR las demás pruebas pedidas por la parte demandante, según lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez vencido el término de que trata el numeral segundo de la parte resolutive de este auto, se correrá traslado a las partes, por el término común de 10 días, para alegar de conclusión por escrito. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Magistrada